



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00029 00
Demandante:	Juan Duverney Cardona Giraldo
Demandada:	Ana Julia León Arboleda
Auto:	059

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda y previo a decidir respecto su admisión la parte actora debe corregirlo en los siguientes aspectos:

1. A lo largo de la demanda se indica que la acción a tramitar es “(...) DIVORCIO CONTENCIOSO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Siendo oportuno referir que, tratándose del vínculo matrimonial contraído por el rito católico la acción a promover es CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; si por el contrario el matrimonio se contrajo con apego a la ley civil la acción a promover es DIVORCIO. Además, el trámite liquidatorio es independiente y posterior al que nos ocupa – DECLARATIVO-. En conclusión, se debe corregir a lo largo de la demanda la inscripción en cita y de manera concreta indicar ante qué acción nos encontramos (artículo 82 numeral 5° CGP).
2. La pretensión primera debe expresar la acción que se promueve y con base en qué causal. La pretensión segunda debe replantearse por cuanto nos encontramos ante el trámite de un proceso declarativo y no liquidatorio (artículo 82 numeral 4° CGP).
3. Es necesario que se indiquen las condiciones de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la relación matrimonial y las que originaron la causal en la que se funda la demanda (artículo 82 numeral 5° CGP).
4. No se indica la fecha exacta en que se dio la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, siendo indispensable en estos asuntos fijar el extremo temporal de separación y/o finalización de la convivencia (dd/mm/aaaa) (artículo 82 numeral 5° CGP).



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Debe referir como se vienen cumpliendo las obligaciones y derechos que a las partes les asiste respecto de sus hijas Yeidi y Sara, tales como, custodia, cuidado personal, visitas, patria potestad (artículo 82 numeral 5° CGP en concordancia con el artículo 160 y 161 del Código Civil). En caso de que se quiera adoptar alguna disposición por parte de este despacho judicial.

6. Debe referirse cuál es el domicilio de la demandada (artículo 82 numeral 2° CGP).

7. Debe aportar actualizado el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges con fecha de expedición NO mayor a un mes, donde conste la nota marginal del matrimonio (artículo 84 numeral 2° del CGP, en concordancia con el artículo 388 numeral 2°).

8. La demanda carece de petición de las pruebas que se pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 82 numeral 6°, en concordancia con el artículo 212 ib. Sin embargo, tales como testimonial que serían los idóneos para establecer los presupuestos exigidos por la causal alegada.

9. En el acápite de notificaciones se informa un número de celular según el cual corresponde a la demandada, así como una dirección de correo electrónico. Sin embargo, cuál de los dos hará las veces de canal digital donde la demandada recibe notificaciones (Artículo 3° ley 2213 de 2022).

a) En todo caso, respecto del canal digital que se señale para notificaciones de la demandada, debe informarse cómo se obtuvo y acreditar que anteriormente las partes sostuvieron alguna conversación por ese medio o intercambiaron información (artículo 8° ley 2213 de 2022).

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1°, 2°, 3° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **DUVERNEY CARDONA GIRALDO** contra la señora **ANA JULIA LEÓN ARBOLEDA**; por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**TERCERO:** Se reconoce personería a la profesional del derecho **PAOLA ANDREA RAMÍREZ NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.112.759.133 portadora de la tarjeta profesional N°. 372.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en los términos que dicta el memorial poder

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
014

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7114205cd9d1701db02eea602473dad50f03ab82993815cf5f21c2e32026b30**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**